

C.A. de Valdivia

Valdivia, dos de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Don RICHARD ALEJANDRO GEYWITZ MENDOZA, estudiante de la carrera de Odontología, deduce recurso de protección en contra de la UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN, representada por el Vicerrector de la sede Valdivia, don RAMÓN ÁNGELO PASCUAL ROMANO VIRAGO.

Indica que es estudiante de cuarto año de la carrera de Odontología de la Universidad San Sebastián, sede Valdivia, y como tal, se encuentra en un avance de la malla curricular tal que debe cursar el ramo “Clínicas Integradas: Operatoria, Endodoncia, Prótesis Fijas y Removibles” y el ramo “Clínica Integral del Niño I”. 2.

Indica que en dicho contexto, para la realización de los mismos y su aprobación y, en consecuencia, el término de los estudios, la carrera de Odontología y sus autoridades universitarias imponen la exigencia ilegal y arbitraria de tener que conseguir a sus propios pacientes, haciéndoles imputables de la no consecución de los mismos, reprobando el ramo en caso de no conseguir los pacientes antes mencionados. La recurrida exige de acuerdo al Reglamento interno respecto a los pacientes de niños, niñas o adolescentes: “2 pacientes de 4 a 5 años que requieran tratamiento según las pautas del Minsal”, sin mencionar que también la USS les va a cobrar por dicha atención.

Lo razonable en el área de salud es que, al igual que los estudiantes de Medicina, la Universidad establezca convenios con las instituciones públicas o privadas para sus estudiantes en práctica, no habiendo razonabilidad en la diferencia de trato, afectándose también el derecho a la igualdad.

En el caso de marras, existe un acto ilegal y arbitrario por parte de la Universidad San Sebastián que consiste en la negativa por parte de la USS de otorgar pacientes a los alumnos de la carrera de Odontología, y cómo esto repercute en la vulneración del derecho de propiedad, del derecho de igualdad y en la integridad psicológica de la persona, garantías

constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

En cuanto su derecho de propiedad, indica que es vulnerado, dado que el estudiante de la carrera de Odontología es dueño del derecho otorgado en el contrato de prestación de servicios, esto es, el de recibir todas las competencias necesarias para la obtención del título de odontólogo, lo que no sucede. Por otra parte, se vulnera el derecho a la igualdad pues existe una diferencia de trato respecto de los estudiantes de la carrera de Derecho y/o Medicina de la misma Universidad, a quienes no se les exige la obtención de usuarios o pacientes para la aprobación de sus asignaturas prácticas. Y, finalmente, se ve afectado su derecho a la integridad psíquica, sufriendo estrés, ansiedad, depresión diagnosticada y, sobre todo, impotencia al ser reprobado y sufrido aislamiento por sus reclamos. Invoca Jurisprudencia de Excm. Corte Suprema, 15 de Julio de 2022, ROL 80.028-2021.

Pide en definitiva se ordene:

1. Proporcionar todas las condiciones necesarias para la formación profesional de los estudiantes de odontología, incluyendo expresamente disponer de los pacientes y proporcionar los utensilios para la realización de las cátedras clínicas de la malla curricular de la carrera de Odontología.

2. No supeditar la aprobación de los estudiantes de Odontología a la falta de pacientes en los ramos clínicos, los cuales deben ser dispuestos por la misma universidad.

Informa el recurso don Luis E. Ulloa Rosas, por la recurrida solicitando se rechace la acción deducida.

Indica que el recurrente ha silenciado su real situación académica de reprobación de asignaturas, que lamentablemente sólo es imputable a su deficiente desempeño académico, situación que es de antigua data; y que los mismos hechos por los que aquí recurre los reclamó en dos oportunidades previas ante la Superintendencia de Educación Superior, obteniendo el rechazo de sus quejas.

El recurrente efectivamente el primer semestre del año académico 2020 inscribió, cursó y reprobó las asignaturas CLINICAS INTEGRADAS I (Cód. ODON1004) y CLINICA INTEGRAL DEL NIÑO I (Cód. ODON1006). Las asignaturas indicadas las reprobó por no cumplir con los requisitos

académicos mínimos establecidos en los programas de dichas asignaturas, y, consiguientemente, en el Reglamento de Docencia de Pregrado, no siendo efectivo que reprobó esos cursos por no disponer de pacientes como asevera en su recurso. Actualmente el alumno recurrente cursa por segunda vez las referidas asignaturas, cuyo cierre académico está previsto para junio del año académico 2023.

No es efectivo que se exija a los alumnos conseguir sus propios pacientes, reprobando el ramo en caso de no conseguirlos. Hace presente que además dada la situación pandemia, la Facultad de Odontología estableció los estándares de aprobación para el cierre de los cursos clínicos en función de los ajustes en los programas de asignaturas previamente definidos. En este caso para la Clínica Integral del Niño I, los estudiantes atendida la realidad epidemiológica y las consiguientes restricciones para las prácticas clínicas que afectaron a todas las instituciones de educación superior del país, las listas procedimentales se pudieron rendir excepcionalmente en fantoma (o mano) en caso de no contar con el paciente requerido para este fin.

Pero, además conforme al Plan de Estudios de la carrera de Odontología, contenido en el Decreto de Rectoría N° 72/2013, de la Universidad San Sebastián, que modificó y actualizó el Plan de Estudios 2011, el programa detallado de cada asignatura es entregado a los estudiantes al inicio del semestre y la evaluación se realizará de acuerdo a lo establecido en la reglamentación vigente, y los porcentajes correspondientes a cada tipo de actividad serán informados a los estudiantes en el programa detallado de cada asignatura, señalándose los descriptores de cada asignatura.

Por su parte, los programas de las asignaturas indicadas, luego de precisar la descripción respectiva, con referencia a las diversas unidades de estudio, sus resultados y unidades de aprendizaje, las estrategias y recursos de enseñanza, la evaluación y los requisitos de aprobación, lo que comprende las evaluaciones y sus ponderaciones, así como la asistencia (teórico/práctica) y los requisitos del programa clínico, los que reproduce.

De este modo, ni en el Plan de estudios de la carrera, ni en los programas de las asignaturas se contempla lo señalado por el recurrente en orden a que son los alumnos quienes deben conseguir pacientes y mucho

menos que, por no conseguirlos, habrían de reprobado las asignaturas. Luego el recurrente ha sido reiteradamente atendido con la cordialidad y atención dada a todos los estudiantes de la Universidad por sus diversas autoridades.

A mayor abundamiento, el recurrente silenció el hecho de que el 3 de mayo de 2022 ingresó a la SES el reclamo N° 2022-01504, señalando “Siendo alumno regular para año académico 2020 la Uss no cumple con entregar los plazos necesarios para un adecuado desarrollo profesional, sigue cobrando un año completo de aranceles por menos de la mitad de las clases, falta constante de docentes presentes en clínica y por lo tanto retrasos en el avance clínico, se pone arbitrariamente termino anticipado a las clases sin aviso oportuno, se usan pautas de evaluación con fallas de aplicación, subjetivas y modificadas arbitrariamente sin consentimiento informado, se eliminan ramos rendidos y aprobados, se impide rendir pruebas alas que tengo derecho como alumno regular, se escuda en la burocracia y lleva dilatando 6 meses una solución” (SIC). Señaló como resultados esperados: “Espero que se reconozca todos los ramos rendidos y aprobados. “Espero que se eliminen las pautas evaluativas injustas y arbitrariamente modificadas. “Espero que se mejoren las condiciones de infraestructura y se termine la falta de docentes en clínica que solo perjudica a los alumnos. “Espero un descuento y rebaja del arancel acorde a las clases entregadas. “Espero una compensación económica acorde a todos los daños y perjuicios que me ha traído esta abusiva situación.” SIC.

Luego de diversos requerimientos de información y antecedentes y de otras tantas respuestas documentadas de la Universidad, así como de una acabada revisión de los antecedentes reunidos, el 18 de julio de 2022 la SES terminó por rechazar el reclamo, fundada, en lo sustancial, en que “la casa de estudios da cuenta detallada de los hechos consultados en relación a su presentación, acreditando que, respecto al aspecto troncal de su reclamo, se informó oportunamente que sí sería considerada la nota actitudinal en la evaluación final, detallando además las conversaciones que habrían sostenido con usted y las alternativas que le habrían presentado. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 2 de la Ley N° 21.091 reconoce y garantiza la autonomía de las instituciones de educación superior, entendida esta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa,

dentro del marco establecido por la Constitución y la Ley. Por su parte, el inciso segundo del artículo 104 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, establece que la autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio. De esta manera, y atendido a que los hechos reclamados en su presentación se encuentran comprendidos dentro de la esfera de la mencionada autonomía académica, es que se ha resuelto el cierre del presente caso, sin perjuicio de las facultades que la Ley entrega a este órgano regulador”.

Más pertinente con relación a los hechos aquí concernidos es el segundo reclamo N° 2022-02310, presentado el 26 de julio de 2022, en el que señaló: “Me dirijo a ustedes para insistir y agregar nuevos antecedentes respecto a mi reclamo numerado como caso 2022-01504, me dirigí a ustedes en su función de velar por las buenas prácticas en la educación superior y envié los antecedentes necesarios para probarlo, pero lamentablemente en su respuesta no se hizo ninguna referencia a ellos y solo se defendió a la universidad. La universidad San Sebastián sede Valdivia no cumple con sus propios estatutos y exige requisitos que no son posibles de cumplir. Es tan injusta la situación que se da el caso que los propios alumnos deben conseguir sus pacientes recurriendo a hermanos, papas, amigos o incluso publicando en redes sociales para atraer los pacientes que la universidad no es capaz de proporcionar. El problema es tan grave que los propios alumnos deben pagar los tratamientos para mantener a los pacientes interesados y no ser mal evaluados por no avanzar. En definitiva los alumnos pagan el arancel y matrícula (casi 8.000.000) además deben conseguir sus propios pacientes a los cuales la universidad también cobra los tratamientos obteniendo ingresos prácticamente usando a los alumnos como empleados cautivos que si no traen suficientes pacientes simplemente son reprobados y deben pagar otro año completo y en las mismas condiciones y sin ninguna garantía de lograr encontrar pacientes para aprobar. Este resumen es el motivo por lo que siempre reclame y debido a lo que se tomaron las represalias de reprobarme por evolución continua según lo detalle en mi reclamo anterior. Si este tipo de condiciones no constituyen una mala práctica digna de reparar estamos absolutamente indefensos como alumnos.”

Entre los resultados esperados el reclamante señaló: “Solicito se cumpla con la obligación básica de proporcionar los pacientes necesarios para lograr las competencias y requisitos exigidos para aprobar. La universidad debe hacerse responsable y no culpar y reprobar alumnos por no conseguir suficientes pacientes.” Con fecha 14 de septiembre pasado, la Superintendencia de Educación Superior desestima el reclamo, “habiendo analizado la información disponible, esta Superintendencia estima que no existen antecedentes suficientes para perseverar en el caso, por lo que se ha resuelto su cierre”.

Agrega en su informe que estos últimos antecedentes son más relevante—pues evidencian que el recurrente supo de los hechos de los que recurre en autos con más de cuatro (4) meses de antelación a la interposición del recurso de protección, lo que evidencia la manifiesta extemporaneidad de su interposición, debiendo ser rechazado, asimismo, por no ser efectivos sus fundamentos y, en consecuencia, porque en ningún acto ilegal o arbitrario ha incurrido su representada, no habiendo la recurrente sufrido privación, perturbación ni amenaza alguna en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales que señala como conculcados.

Pide en definitiva rechazar, con costas, la acción de protección interpuesta, por extemporánea o, subsidiariamente, por no ser efectivos sus fundamentos al no haber incurrido su representada en acto ilegal ni arbitrario alguno, ni haber afectado derecho fundamental alguno de la recurrente.

Se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción constitucional, cuyo propósito consiste en obtener de los Tribunales superiores de justicia, una tutela eficaz y eficiente para salvaguardar la integridad de los derechos fundamentales que aquella norma contempla. Al conocer un recurso de protección, es el deber constitucional de esta Corte adoptar, en forma inmediata, las providencias necesarias para asegurar la debida protección ante una acción u omisión arbitraria o ilegal, que importe una privación, perturbación o amenaza de los derechos y garantías que el constituyente establece.

Segundo: Que para que pueda prosperar el recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República debe existir un acto u omisión arbitraria o ilegal y que signifique o una “privación” o una “perturbación” o una “amenaza” en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos constitucionales asegurados y garantidos por el recurso y que esa privación, perturbación o amenaza conculque o afecte precisamente, o sea, de modo real, efectivo o inminente el legítimo ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución y el restablecimiento del imperio del derecho debe serlo en un procedimiento sumario y rápido, sin perjuicio de los demás derechos que el afectado pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

La “arbitrariedad” indica carencia de razón en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin o finalidad que alcanza, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o sea, una actuación carente de fundamento (El Recurso de Protección, Eduardo Soto Kloss, página 189).-

Lo “ilegal” se da en el ámbito de los elementos reglados de las potestades jurídicas; es decir, de lo contrario a la ley; en otras palabras, el actuar u omitir es ilegal cuando fundándose en algún poder jurídico que se posea o detenta, se excede en su ejercicio, cualquiera sea el tipo, modo o manera que el exceso adopte (op. cit. Pág. 239).

Tercero: Que a fin que el órgano judicial llamado al restablecimiento del derecho, y no obstante la informalidad de la presente acción cautelar, arribe a su resolución y a la adopción de medidas de emergencia, deben existir presupuestos básicos que dicen relación con: “a) la situación de hecho que es la conducta de acción u omisión de carácter arbitraria o ilegal de un funcionario o autoridad pública o de una persona jurídica, grupo de personas o individuos particulares; b) la identificación del derecho amenazado, perturbado o del cual se ha privado de su legítimo ejercicio; c) la relación de causa a efecto de dicha conducta en la afectación del derecho; y d) el objetivo o intención real que mueve al presunto afectado en su derecho a impulsar el procedimiento de protección.” (**Humberto Nogueira Alcalá.** Abogado; Doctor en Derecho, Universidad Católica de Lovaina La Nueva, Bélgica; Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad de Talca, Chile. Director del Centro de Estudios Constitucionales de Chile;

Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional; Miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado).

Cuarto: Que, del tenor y análisis del recurso impetrado, las alegaciones de las partes y los antecedentes documentales acompañados, se constata que el reproche efectuado en esta sede consiste en la existencia, a juicio del recurrente, de un actuar ilegal o arbitrario que consistiría en la exigencia de proveerse en forma particular, los estudiantes de Odontología de dicha casa de estudios, de pacientes para llevar a efecto sus prácticas clínicas, resultando evaluado negativamente si no lo hiciera y, consecuentemente, reprobado.

Quinto: Que, en dicha orientación, se advierte que la relación de recurrente y recurrido se enmarca dentro de un contrato de prestación de servicios educacionales, el que tenido a la vista indica en sus cláusulas tercera y cuarta las obligaciones básicas de las partes: así el recurrido debe impartir la carrera respectiva de acuerdo al Reglamento de Docencia de Pregrado y demás reglamentos vigentes en la Universidad San Sebastián, las que el alumno (recurrente) acepta y declara conocer donde se encuentra el Plan de Estudios, la malla curricular, contenido de las asignaturas y todo aquello referente a los procesos académicos.

Sexto: Que, por su parte, tratándose la recurrida de una Institución de Educación Superior, se encuentra sometida entre otros a la supervigilancia de la Superintendencia, la que de acuerdo a la Ley N° 21.091 en su artículo 2 establece como uno de los principios que amparan la educación “letra a) Autonomía.....” entendida ésta como la potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales en la dimensión académica, económica y administrativa, dentro del marco establecido por la Constitución y la ley.”

Séptimo: Que, en tal sentido, de conformidad a la reglamentación de la casa de estudios recurrida, no es posible determinar la existencia de la obligatoriedad de los estudiantes de la carrera de Odontología de proveerse de pacientes a fin de realizar sus prácticas Clínicas, ni menos aún que ello derive en la reprobación de las asignaturas respectivas. Tampoco el actor ha dotado a esta Corte de algún antecedente de hecho que pudiera dar cuenta

de tal acto, lo cual se encuentra refrendado por la revisión técnico-administrativa de similar reclamo con resultado negativo.

Octavo: Que la situación académica del recurrente, en mérito a la documentación acompañada, deriva más bien de su deficiente evaluación, especialmente en sus aptitudes actitudinales y por no cumplir con los requisitos académicos mínimos establecidos en los programas de dichas asignaturas, y, consiguientemente, en el Reglamento de Docencia de Pregrado, de los que tomó conocimiento anticipado y que fueron aceptados por éste.

Noveno: Que, sin perjuicio lo indicado en los considerandos precedentes, es menester considerar que la recurrida se encuentra bajo la fiscalización y supervigilancia de la Superintendencia de Educación Superior en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia. Y corresponde a ésta “exclusivamente” el ejercicio de dicha potestad sancionadora de las instituciones fiscalizadas.

Décimo: Que, en ese aspecto, se constató que el recurrente hizo uso de su derecho a reclamo ante la Superintendencia en dos oportunidades, fundamentado en los mismos hechos que sustentan la presente acción constitucional, los que fueron rechazados, sin que conste que el recurrente haya ejercido Reclamo de ilegalidad en contra de dichas resoluciones ante esta Corte de Apelaciones, de conformidad al artículo 51 de la Ley N° 21.091, circunstancia cierta que pudiera determinar además la ocurrencia de los hechos para los efectos del cómputo del plazo para interponer la presente acción, que podría resultar en esos términos extemporánea, sin perjuicio de lo razonado hasta ahora, al haber considerado la permanencia de los efectos de la vulneración denunciada.

Undécimo: Que, de este modo, resultando un requisito fundamental para el análisis y procedencia de la presente acción cautelar la existencia de un acto ilegal y arbitrario sobre un derecho además indubitado del actor, y habiendo apreciado los antecedentes de acuerdo al mérito de la sana crítica, no se acreditó la existencia del actuar reprochado, ni la existencia del citado derecho indubitado y, en consecuencia, resulta imposible por esta vía establecer una relación de causalidad que conlleve una afectación de las

garantías que ampara el recurso de protección y, por ende, adoptar medidas a su respecto.

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo razonado, resulta improcedente la acción constitucional impetrada, motivo que fuerza a rechazarlo, sin perjuicio de otros derechos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por don RICHARD ALEJANDRO GEYWITZ MENDOZA, en contra de la UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN.

Regístrese digitalmente, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

N°Protección-8091-2022.